

**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD Y GESTIÓN INTEGRAL DE EMERGENCIAS DE ANDALUCÍA**

**Órgano informante:** Consejo Andaluz de Gobiernos Locales

Observación: I.- En la parte expositiva del proyecto de Decreto se expone la constitución de una nueva Agencia que “se plantea con la finalidad de alcanzar una gestión integrada y planificada de las emergencias, adaptada a los nuevos tiempos y con la solvencia y eficacia requerida por la materia. En este sentido, “La Agencia tiene como objetivo principal la mejora de la eficiencia y la eficacia de la respuesta a los riesgos de protección civil y las emergencias que se producen en Andalucía. Para ello se concibe como instrumento de coordinación, que defina las actuaciones ante los riesgos y emergencias y, por último, facilite el ejercicio cooperativo, coordinado y eficiente entre las Administraciones Públicas competentes y establezca el ámbito de colaboración de la sociedad civil, todo ello con el fin último de afrontar de la manera más rápida y eficaz las situaciones de emergencia que puedan producirse en la Comunidad Autónoma.”.

A este propósito, se recoge la referencia al artículo 66 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, por el que se atribuye a la Comunidad Autónoma “la competencia exclusiva en materia de protección civil que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública.”

A estos efectos, se debe dejar constancia de que, en la materia de protección civil, la administración autonómica debe tener en cuenta, también, la titularidad de competencias por parte de los Gobiernos Locales andaluces.

De esta forma, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), establece en su artículo 25.2.f) que el municipio ejercerá en todo caso como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, la materia de protección civil, regulando en su artículo 26.1 c) que los municipios de más de 20.000 habitantes deberán prestar, en todo caso, el servicio de protección civil.

Respecto a esta consideración de competencias propias (categoría introducida en la LRBRL por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local), calificadas como tales en el art. 25.2 de la LRBRL, la STC 41/2016, de 3 de marzo, recuerda que el referido precepto funciona «como una garantía legal (básica) de autonomía municipal (arts. 137 y 140 CE) a través de la cual el legislador básico identifica materias de interés local para que dentro de ellas **las leyes** atribuyan en todo caso competencias propias en función de ese interés local».

Por otro lado, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), en su artículo 9.14, establece “que los municipios andaluces tienen competencias propias en la ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, que incluye, entre otras, la competencia en:

- La elaboración, aprobación, implantación y ejecución del Plan de Emergencia Municipal, así como la adopción, con los medios a disposición de la corporación, de medidas de urgencia en caso de catástrofe o calamidad pública en el término municipal.
- La creación, mantenimiento y dirección de la estructura municipal de protección civil.
- La promoción de la vinculación ciudadana a través del voluntariado de protección civil.
- La elaboración de programas de prevención de riesgos y campañas de información.”.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN



FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	18/06/2024
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/3



II.- En definitiva, nos encontramos en un escenario de competencias concurrentes, en los que “las Administraciones Públicas establecerán un sistema integrado que dé respuesta a una efectiva coordinación, dirección y control de las actuaciones necesarias, basado en la colaboración entre las mismas y, en su caso, con entidades de carácter privado y la ciudadanía en general.” (artículo 1.2 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de gestión de emergencias en Andalucía).

A estos efectos, “En el ejercicio de sus propias competencias, las Administraciones Públicas de Andalucía tienen el deber de colaborar en el desarrollo de actuaciones encaminadas a una adecuada gestión de las situaciones de emergencia. En las relaciones entre Administraciones, el contenido del deber de colaboración se desarrollará a través de los instrumentos y procedimientos que, de manera común y voluntaria, establezcan tales Administraciones Públicas.

Además de los mecanismos de coordinación previstos en la normativa de aplicación, en situación de activación de planes de emergencia serán el Centro de Coordinación de Emergencias de Andalucía y los Centros de Coordinación Operativa Locales los instrumentos a través de los cuales se canalizará la coordinación entre los sujetos intervinientes.” (artículo 18.2 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre) Se trata, pues, de una materia en la que se hacen presentes, como fórmulas de relación interadministrativa, tanto la “colaboración” como la “coordinación”.

Respecto a la “colaboración”, se plantea “En el ejercicio de sus propias competencias” como “deber”, cuyo contenido “se desarrollará a través de los instrumentos y procedimientos que, de manera común y voluntaria, establezcan tales Administraciones Públicas.”.

Respecto a la “coordinación”, en cuanto al ejercicio, por la Comunidad Autónoma, de facultades de coordinación sobre la actividad de las entidades locales, es preciso tener en cuenta que deben efectuarse de la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 58 y 59 de la LAULA, es decir, a través de planes sectoriales e intersectoriales con la oportuna previsión legal, sin que estas funciones de coordinación puedan afectar, en ningún caso, a la autonomía de las entidades locales.

Teniendo en cuenta este marco competencial, se aprecia, sin embargo, en el texto del proyecto normativo una inclinación a la extensión sobredimensionada de las facultades de coordinación de la administración autonómica.

En este sentido, podemos señalar como ejemplo la redacción del artículo 5.1. del borrador de estatutos de la nueva agencia:

**«Artículo 5. Objeto y finalidad.**

1. El objeto de la agencia será coordinar, gestionar y ejecutar bajo un mando único la gestión técnica y ejecutiva del operativo de emergencias, así como las producidas en el medio natural que por cualquier causa se produzcan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la formación de todo el personal perteneciente a colectivos relacionados con la seguridad y las emergencias en Andalucía.».

Esta pretensión de exhaustividad podría matizarse con una adecuada referencia a la posibilidad de ejercicio competencial por parte de otra administración, en este caso, como la local. Se trata de contemplar, también, las facultades de dirección y coordinación de la administración territorial competente en el caso de planes municipales de emergencias.

Se podrían citar más ejemplos, que plantean dudas sobre la adecuada configuración de esta nueva agencia, como el contemplado en la redacción del artículo 6 del borrador de estatutos, que le asigna, entre otras funciones:

«i) La integración de los recursos autonómicos de prevención, planificación y respuesta a emergencias: Servicios de Protección Civil, Grupo de Emergencias de Andalucía (GREA), Centro de Coordinación de Emergencias 112-Andalucía y el Servicio Operativo de Extinción de Incendios Forestales de Andalucía (Operativo INFOCA), y la coordinación del resto de servicios de intervención, cualquiera que sea su titularidad, en el ámbito de los distintos Planes de Emergencias.».

Esta disposición parece obviar que la intervención de las distintas administraciones se produce de forma ordenada según la evolución de la emergencia, tal y como se establece en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía:

**«Artículo 16. Intervención.**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

DAVID GIL SANCHEZ

FECHA

18/06/2024

FERNANDO JALDO ALBA

VERIFICACIÓN

PÁGINA

2/3





1. Ante una situación de grave riesgo o emergencia se procederá, en su caso, a la activación del correspondiente plan de emergencia por la Autoridad competente prevista en el mismo. Si la evolución de la emergencia aconsejara la activación de un plan de emergencia de ámbito superior, se procederá a ello conforme los procedimientos establecidos en el Plan Territorial de Emergencia de Andalucía y en los respectivos planes. La desactivación se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el propio plan.».

Los mismos argumentos son aplicables a la siguiente función asignada en el artículo 6 del borrador de estatutos:

«j) El control y ejecución de las competencias legales del centro de coordinación de emergencias, así como de los puestos de mando avanzados en los supuestos de activación de los correspondientes planes de emergencia, cualquiera que sea el nivel de activación.».

En vista de lo anteriormente expuesto, se plantea, por tanto, una revisión del texto para que se ajuste de forma adecuada al marco competencial establecido en nuestra Comunidad Autónoma en materia de gestión de emergencias y protección civil, en la que concurren competencias autonómicas y locales.”.

Valoración: Se aceptan.

Justificación: Procedemos a mejorar la redacción de los artículos 5.1 y 6, epígrafes i) y j).

EL SECRETARIO GENERAL  
Fdo.: David Gil Sánchez

EL CONSEJERO TÉCNICO  
Fdo.: Fernando Jaldo Alba

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	18/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/3	